



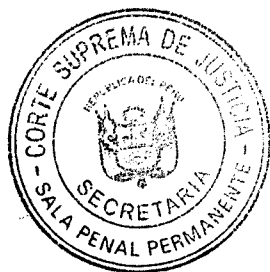
AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil catorce. –

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la Parte Civil –Asociación Irrigación Ocoña, representado por Juan Onofrio Leopoldo Meza Ojeda y Lucio Cuno Huanaco contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, del nueve de julio de dos mil trece, de fojas ciento treinta y ocho -cuaderno de debate-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, la defensa técnica del recurrente en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y cuatro, alega que, la sentencia ha sido emitida con inobservancia de lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que contiene los principios de la Función Jurisdiccional, habiendo omitido el apartado octavo del citado artículo, ya que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, así se tiene de la valoración conjunta de la prueba actuada en juicio, respecto de los fundamentos fácticos de la acusación fiscal que han sido oralizados en juicio, que se han referido a documentos (actas de asamblea de fecha dieciséis de diciembre de dos mil siete), no se han oralizado que hayan sido elaborados irregularmente, sino que se ha falsificado un documento privado, por lo que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Segundo.- Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Fecha 18 FEB 2015

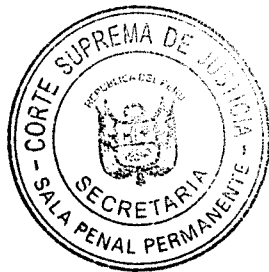
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero.- Que, en el caso de autos, se advierte que el proceso penal incoado a Marcelino Solano Bernedo es por la comisión del delito de Falsedad Material previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, primer párrafo y alternativamente por el delito de uso de documento privado falso previsto en el segundo párrafo del mismo artículo, en concurso real; con el delito de falsedad ideológica propia previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho, primer párrafo del Código Sustantivo y alternativamente por el delito de falsedad Ideológica impropia previsto en el segundo párrafo del acotado artículo; sin embargo, en el presente caso el delito más grave en su extremo mínimo es una pena privativa de la libertad no menor de tres años, y siendo que para la procedencia del recurso de casación establecida en el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno y dos, literal b) del Código Procesal Penal se requiere, tratándose de sentencias, que el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; en consecuencia, el hecho ilícito no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal.

Cuarto.- Que, es importante resaltar que el artículo cuatrocientos cinco, apartado uno, literal c) del Código Procesal Penal, establece que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima, 18 FEB 2015

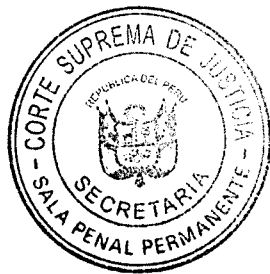
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



impugnación, "y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen..."; y de no cumplir este requisito será declarado inadmisibles de conformidad con el inciso uno, literal "a" del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; en este sentido, no basta con cuestionar la valoración de los medios probatorios que efectuó el Tribunal de instancia al emitir la sentencia, o alegar la vulneración de algún derecho o garantía constitucional o mencionar las causales de interposición de su recurso para ampararlas mediante este recurso impugnatorio, sino que deben existir elementos que lo evidencien de manera razonable, lo que tampoco ocurre en el caso concreto.

Quinto.- Que, desde una consideración integral de la sentencia de vista, las evidencias destacadas son suficientes desde la regla de la experiencia para una conclusión incriminatoria, pues tanto el Juzgado Colegiado y la Sala Penal Superior citó y valoró los elementos de prueba que, a su juicio, no acreditan los cargos contra Marcelino Solano Bernedo, Manuel Dueñas Aqise, Olimpia Lima Apaza y Grimalda Mamani Apaza, analizó razonadamente la posición defensiva de las partes procesales, concluyendo por la absolución, sin haber vulnerado garantía constitucional alguna.

Sexto.- Que, el recurso de casación debe limitarse estrictamente a controlar la correcta aplicación de las normas jurídicas y lograr la unificación de los criterios jurisprudenciales; de lo contrario, su carácter de recurso extraordinario se estaría distorsionando abiertamente, dando paso a que prácticamente cualquier causa pueda ser materia de conocimiento por el Tribunal Casatorio, perdiéndose así, el sentido de dicho recurso; por tanto, debe rechazarse el recurso por los motivos expuestos.



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima 18 FEB 2015

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

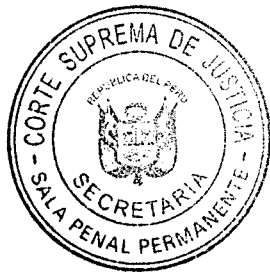


Séptimo.- Que, respecto de las costas, es de aplicación el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, en ese sentido debe ser pagada por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Parte Civil -Asociación Irrigación Ocoña, representando por Juan Onofrio Leopoldo Meza Ojeda y Lucio Cuno Huanaco- contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, del nueve de julio de dos mil trece, de fojas ciento treinta y ocho -cuaderno de debate- que confirmó la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, de fojas veintiséis -cuaderno de debate- que absolvió a Marcelino Solano Bernedo de los cargos formulados por el delito de falsificación de documento privado, previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, y alternativamente por el delito de uso de documento privado falso, previsto en el segundo párrafo del mismo artículo, en concurso real con el delito de falsedad ideológica propia previsto en el artículo 428° del Código Penal y alternativamente por el delito de falsedad ideológica impropia previsto en el segundo párrafo del acotado artículo, en agravio de la Asociación Irrigación Ocoña, representado



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima, 18 FEB 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



por Juan Onofrio Leopoldo Meza Ojeda y Lucio Cuno Huanaco y el Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura; declaró a los acusados Manuel Dueñas Aquise, Olimpia Lima Apaza y Grimalda Mamani Apaza, absueltos de los cargos formulados por el delito de falsificación de documento privado, previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, y alternativamente por el delito de uso de documento privado falso, previsto en el segundo párrafo del mismo artículo, en agravio de Asociación Irrigación Ocoña, representado por Juan Onofrio Leopoldo Meza Ojeda y Lucio Cuno Huanaco y el Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura.

- II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al referido recurrente; en consecuencia **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

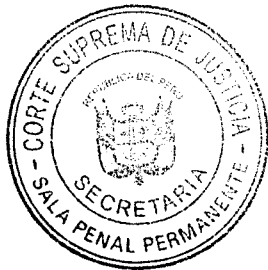
CEVALLOS VEGAS

VS/psg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 4 FEB 2015



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima, **8 FEB 2015**

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA